



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), mayo-junio 2025,
Volumen 9, Número 3.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i1

EL EXTRACTIVISMO MINERO, UN OBSTÁCULO PARA EL PLURALISMO JURÍDICO Y LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

**MINING EXTRACTIVISM, AN OBSTACLE TO LEGAL
PLURALISM AND FREE, PRIOR AND INFORMED
CONSULTATION**

Ángela Victoria Cango Zhinín

Investigadora Independiente, Ecuador

Ángel Ramiro Torres Gutiérrez

Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador

Vanessa Paulina Castro Campoverde

Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador

Miriam Lourdes Gómez Márquez

Investigadora Independiente, Ecuador

Sandra Lourdes Flores Herrera

Consejo de la Judicatura, Ecuador

El Extractivismo Minero, un obstáculo para el Pluralismo Jurídico y la Consulta Previa, Libre e Informada

Ángela Victoria Cango Zhinín¹

angviccan@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-1994-1376>

Investigadora Independiente

Ecuador

Ángel Ramiro Torres Gutiérrez

artorres3@utpl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-5782-506X>

Universidad Técnica Particular de Loja

Ecuador

Vanessa Paulina Castro Campoverde

vpcastro2@utpl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-4628-2634>

Universidad Técnica Particular de Loja

Ecuador

Miriam Lourdes Gómez Márquez

miriam.gomez@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0001-6046-5470>

Investigadora Independiente

Ecuador

Sandra Lourdes Flores Herrera

sandra.flores@funcionjudicial.gob.ec

<https://orcid.org/0009-0009-0975-1955>

Consejo de la Judicatura

Ecuador

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador, ha considerado de gran importancia y trascendencia, a las figuras jurídicas del pluralismo jurídico y la Consulta Previa, Libre e Informada, esto debido al reconocimiento justo y meritorio que se ha hecho de las conquistas y luchas de todo este conglomerado en el transcurso de los años en la historia ecuatoriana. Empero, desde la vigencia de la última Carta Magna, se ha presentado el extractivismo minero como una práctica atentatoria para estos principios, en razón de que su ejercicio, supone la oposición y anarquía al contenido que consta en el texto constitucional, y que se presenta de manera permanente en todas las partes del país, en donde existe la protección a los espacios geográficos por parte los pueblos y nacionalidades indígenas. El presente texto, expone las circunstancias de todos estos elementos, así como una descripción de cada uno de los mismos, a fin de lograr revelar el óbice preponderante del extractivismo minero, en pro del desarrollo pluralista y consultivo de los pueblos indígenas en Ecuador. Para este fin, se recurrió a la aplicación de métodos de investigación científica como el dogmático y el analítico sintético, los cuales sirvieron para relacionar la literatura jurídica pertinente con el criterio esgrimido, así como con la utilización de fichas bibliográficas se logró complementar técnicamente la meta propuesta en este trabajo, con la finalidad de detectar y describir el obstáculo que es el extractivismo minero, para la debida aplicación de los principios constitucionales de Pluralismo Jurídico y Consulta Previa, Libre e Informada.

Palabras clave: antropología cultural, derecho constitucional, investigación social, extractivismo minero, pluralidad jurídica

¹ Autor principal

Correspondencia: angviccan@hotmail.com

Mining Extractivism, an obstacle to Legal Pluralism and Free, Prior and Informed Consultation

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador has considered the legal concepts of legal pluralism and Free, Prior, and Informed Consultation of great importance and significance, due to the fair and meritorious recognition that has been made of the achievements and struggles of this entire conglomerate over the years in Ecuadorian history. However, since the entry into force of the last Magna Carta, mining extractivism has been presented as a practice that violates these principles, due to the fact that its practice implies opposition and anarchy to the content contained in the constitutional text, and which is permanently present in all parts of the country, where there is protection of geographical spaces by indigenous peoples and nationalities. This text sets forth the circumstances of all these elements, as well as a description of each of them, in order to reveal the predominant obstacle of mining extractivism, in favor of the pluralist and consultative development of indigenous peoples in Ecuador. To this end, scientific research methods such as dogmatic and synthetic analytical methods were applied, which served to relate the pertinent legal literature with the criterion put forward. The use of bibliographical records also technically complemented the goal proposed in this work, with the purpose of detecting and describing the obstacle that mining extractivism represents for the proper application of the constitutional principles of Legal Pluralism and Free, Prior and Informed Consultation.

Keywords: cultural anthropology, constitutional law, social research, mining extractivism, legal pluralism

Artículo recibido 15 abril 2025

Aceptado para publicación: 19 mayo 2025



INTRODUCCIÓN

En un sentido amplio y concordante con la norma constitucional vigente, el Pluralismo Jurídico, ha sido un baluarte en el texto constitucional vigente, ya que de cierta manera se debe considerar que esta figura jurídica inicia desde los acontecimientos de luchas y manifestaciones de los grupos étnicos consolidados en Ecuador desde tiempos de la colonia. Entonces y partiendo de este hecho, la interpretación que debe ser asimilada como punto de partida de esta investigación, es la apreciación, vigencia y validez que tiene el pluralismo desde todo tipo de enfoque en la sociedad.

Así, se puede observar que el pluralismo jurídico, tiene como base precisamente a las costumbres propias que se realizan en los espacios culturales y sociales, entre los que se manifiestan los rituales y procedimientos individualizados de cada etnia; y, en consecuencia, la forma en que funciona la democracia y la justicia en cada sector geográfico donde está asentado un determinado pueblo o comunidad. Este hecho, se manifiesta desde tiempos de antaño, en que las luchas y protestas de los mismos, hizo eco en las autoridades estatales, que vieron necesario darles su reconocimiento institucional, partiendo por su implementación jurídica en la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto, prima el mencionar que esta decisión de incluirlos en el texto constitucional, estaba también relacionada y directamente vinculada con la Consulta Previa Libre e Informada, que, dentro del rango constitucional, se constituye en el mecanismo de respeto a estos grupos de personas, ya que, de su autorización y anuencia, depende que el Estado logre acceder a estos espacios, y servirse de los recursos renovables y no renovables que dentro de los mismos exista.

Bajo esta premisa, y contrario a lo antes descrito, el extractivismo es la práctica a la que recurre el Estado, a través de sus concesiones, para acceder a los espacios territoriales de los pueblos y comunidades, a fin de obtener los recursos no renovables, que eminentemente está orientada para el comercio y beneficio de las empresas extractivistas. Esta narración, es la que está encaminada a ser explicada en esta investigación, cuando se devela que tanto el pluralismo jurídico como la consulta Previa Libre e Informada, son reconocimientos constitucionales que son pasados por alto y se transgreden perennemente, en razón de que existe y se practica – con la permisividad del Estado ecuatoriano- al extractivismo.



Con estos antecedentes, es menester hacer referencia al siguiente problema: ¿El extractivismo minero no respeta el ordenamiento jurídico de la consulta previa, lo que implica una violación al precepto indígena *ama llulla*, generando vulneración de derechos fundamentales de las comunidades indígenas, con respecto a la aplicación del pluralismo jurídico?

De esta manera, es trascendental como objetivo general realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre el pluralismo jurídico y la consulta previa, en relación con el extractivismo minero, con el propósito de desarrollar un análisis histórico y teleológico de las figuras del pluralismo jurídico y la consulta previa, libre e informada en Ecuador. Así también, establecer un estudio jurídico comparado del pluralismo ecuatoriano y la consulta previa en concordancia con los países de la región. Para finalmente, presentar recomendaciones, que permitan un eficaz cumplimiento en la aplicación del pluralismo jurídico y la consulta previa en Ecuador.

De lo expuesto, esta investigación abarcará estos tópicos, a fin de lograr explicar la forma en que el Estado, a través de los permisos a empresas extractivistas, trasgrede flagrantemente los principios constitucionales en cuanto un Estado pluricultural y la Consulta Previa, Libre e Informada. Para este fin se realizará una recolección de información jurídica contenida en la misma Constitución de la República del Ecuador, la jurisprudencia nacional e internacional, así como la doctrina y criterios vertidos por estudiosos de los temas en comento.

METODOLOGÍA

La metodología que se aplicó en esta investigación, se caracterizó por ser cualitativa en cuanto su enfoque, y descriptiva en su profundidad, lo que hizo que se requiera la búsqueda de literatura jurídica especializada para darle el contenido sustancial coherente y congruente con la investigación. Asimismo, se recurrió a la utilización del método analítico-sintético, para abordar la información singularizada, y clasificarla de acuerdo al grado de importancia y argumentación en esta investigación. También se hizo uso del método dogmático, el que sirvió para destacar la información jurídica existente en el campo del Pluralismo Jurídico, Consulta Previa, Libre e Informada, y el Extractivismo Minero, y esbozarlo en la investigación, siguiendo la estructura prevista intelectivamente.

En este proceso investigativo, sirvió de mucha ayuda las páginas digitales y especializadas en el tema de estudio jurídico, libros, sentencias, normativa y casos para conocer la esencia de las figuras

jurídicas del pluralismo jurídico, la CPLI y el extractivismo minero, los cuales, al relacionarlas con el contenido de la Carta Magna, lograron un importante aporte en esta investigación.

El enfoque o nivel de profundidad de esta investigación será cualitativo, toda vez que el investigador se nutrirá la investigación con su conocimiento al apreciar fenómenos y emplear las opiniones de jurisconsultos que con relación a la temática investigada. El alcance de este trabajo investigativo es inminente descriptivo-explicativo, debido a que es un tipo de investigación que se basará en el análisis de los fenómenos que actualmente se presentan en las comunidades indígenas en relación al extractivismo minero; por tanto, se interpretarán los resultados para crear nuevos conocimientos en el campo del Derecho Constitucional. Además, se acudirá al método dogmático-jurídico para analizar, recopilar e identificar conceptos y criterios de diferentes juristas o autores con la finalidad de justificar la problemática planteada. Así también, el método comparativo que será empleado para el análisis de estudio de casos con respecto a la consulta previa, libre e informada en el Ecuador en tópicos de minería.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Pluralismo Jurídico ¿Qué es?

Partiendo del contexto constitucional ecuatoriano, es necesario el dilucidar el concepto al que se hace referencia cuando se habla del Pluralismo Jurídico y sus principales características. Para el efecto se expone la siguiente definición:

La concepción del pluralismo jurídico se define como la diversidad de órdenes jurídicos existentes en un mismo espacio sociopolítico, interactuantes por conflictos o consensos, lo que pueden ser oficiales o no, y su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales, fenómeno que ha sido objeto de las más disímiles clasificaciones. (Díaz y Antúnez, 2017, pág.22-23).

Entonces, tomando como punto de partida que el pluralismo se define como la diversidad de órdenes jurídicos, no se puede definir únicamente a la administración de justicia como la esencia de su contexto, sino a las tradiciones, costumbres y cosmovisión, porque se entiende que el derecho no se limita a sancionar o castigar, sino a implementar el orden social. Para Ávila (2020):

El estudio del pluralismo jurídico con respecto a los Derechos o sistemas jurídicos de los pueblos y nacionalidades indígenas generalmente se reduce al análisis de la administración de justicia en los

casos que –desde una perspectiva de derecho estatal– identificaríamos con el ámbito del Derecho penal y el Derecho civil. No obstante, los sistemas jurídicos indígenas –como su propio nombre indica– son sistemas compuestos por un conjunto de normas, autoridades, procedimientos e instituciones que no se circunscriben únicamente a estos “ámbitos”, sino que tienen que ver de una manera más amplia e integral con el gobierno de sus territorios. Hablamos, por tanto, que el derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus propios sistemas jurídicos tiene directa relación con los derechos de autodeterminación y autogobierno que les reconocen los instrumentos tanto internacionales como regionales en materia de derechos humanos y, por supuesto, también nacionales. Por tanto, reducir el pluralismo jurídico al estudio de cómo se dirimen conflictos “penales” o “civiles” por la llamada justicia indígena es limitar la complejidad en la regulación de territorios y relaciones interpersonales a la mera administración de justicia y obviar que modos de vida alternativos al desarrollo son posibles, en parte, por la existencia de sistemas jurídicos diferentes al Derecho estatal que legitiman, regulan y mantienen modos de vida en armonía con la Naturaleza. (p. 9).

De lo dicho, en el escenario que sostiene al pluralismo jurídico, convergen distintas expresiones del derecho, que deben ser valoradas desde un enfoque netamente jurídico y social, considerando las concepciones que se han realizado en este apartado, lo cual entra en armonía con la cronología histórica a ser desarrollada en este texto.

Recorrido histórico del pluralismo jurídico en Ecuador.

El Estado ecuatoriano, desde la etapa republicana ha sido administrado por gobiernos de facto, ha tenido como protagonistas siempre a los grupos sociales y culturales multiétnicos, como los son los indígenas, afroecuatorianos, montubios, los que participan activamente, en las luchas y protestas a fin de lograr cambios significativos en nuestro país. Díaz y Antúnez (2016) exponen:

Se constata como desde el año 1830 han existido veinte constituciones políticas del Estado, pero pocas han considerado justas las aspiraciones de los pueblos y nacionalidades indígenas y con razones y propuestas, han reclamado al Estado y a los gobiernos de turno el reconocimiento de sus derechos como ciudadano (pág. 5).



Con este aporte, considerando la incidencia del origen del pluralismo como la “Aceptación, reconocimiento o respeto de una pluralidad de doctrinas, ideologías o posiciones” (Real Academia de la Lengua Española, 2023) establece las condiciones para que:

Los contenidos axiológicos de la democracia constitucional tengan lugar y fundamento democrático. Dicho sintéticamente, la opción popular y libre por los mejores valores, está justificada formalmente por la posibilidad de escoger sin restricción otros valores, y materialmente por la realidad de una ética superior (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-089/94).

Partiendo de este concepto se realiza un análisis histórico y se puede evidenciar que el Estado ecuatoriano, generó poco a poco un espacio de reconocimiento tenue en un inicio, ya que la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, prescribió respecto de este grupo como: “Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, art. 83). Un ribete de trascendencia en esta alocución, comprende la historia de lucha y defensa de los derechos de los campesinos e indígenas, por parte de la activista Tránsito Amaguaña la misma que, realizando un frente combativo de protestas y rebeliones, logró ubicarse en un sitio de gran impacto en la historia ecuatoriana; producto de lo cual la legislación ecuatoriana adaptó su aporte en futuras legislaciones. Su lucha incansable y de toda una vida, comprendió su ideal de:

[i]mplantar un sistema cooperativista en el campo, lo cual dio visibilidad al movimiento indígena y sus organizaciones. En 1931, participó en la huelga agrícola de Olmedo, la cual le causó la destrucción de su vivienda y 15 años de mantenerse furtiva. En 1944 fundó la Federación Ecuatoriana de Indios, junto a otros líderes campesinos, y en los años cincuenta, en sus muchos viajes a Quito, entabló amistad con Dolores Cacuango, y ambas, a partir de 1946, organizaron las escuelas bilingües indígenas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2019).

Como se aprecia, la trayectoria y lucha de esta mujer, estuvo destinada a proteger los espacios geográficos en los cuales estaban asentados sus parientes, familiares y miembros de sus comunidades; entonces, la idea de una protección de espacios y territorios indígenas fueron valorados por todos los miembros de las comunidades y nacionalidades indígenas, que a la postre, logró que el Estado



establezca un principio de garantías y derechos a estos colectivos indígenas, así como a su territorio ancestral.

En este contexto, se advierte que el camino por el cual las nacionalidades y comunidades indígenas tuvieron que pasar para poseer un reconocimiento constitucional, estuvo caracterizada por un proceso lento y desinteresado por parte del Estado, ya que es recién con la Norma Suprema del 98, en la que se reconoce y consolida plenamente su participación activa en este reconocimiento. Sobre este punto Sieder (2014) refiere que:

Desde principios de los años noventa, las reformas “multi” o “pluriculturales” de las constituciones latinoamericanas han favorecido el reconocimiento del pluralismo jurídico (la existencia de más de un orden legal en un mismo espacio) y de las jurisdicciones especiales para el Derecho Indígena. El reconocimiento legal de la justicia indígena ha sido uno de los rasgos destacados de las reformas constitucionales en la región andina. Colombia fue el primer país en aprobar una nueva constitución en la que se reconocía el pluralismo jurídico en 1991, le seguirían Perú (1993), Bolivia (1994, 2003 y 2009), Ecuador (1998 y 2008) y Venezuela (1999). (p. 88).

Empero, este hecho partió de una base legal concreta, en este caso el Convenio 169 – que será analizado *ut infra*- el cual, sirvió de base para que incluso se lo adaptara en la legislación ecuatoriana, conforme lo narra Carpio (2015):

En 1991 entró en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), documento que en nuestro país obtuvo carácter vinculante a través de resolución legislativa publicada en el Registro Oficial no. 304 el 24 de abril de 1998. Este cuerpo normativo jugó un rol fundamental para la adopción de sistemas jurídicos pluralistas en Latinoamérica, puesto que reconoció a los distintos pueblos indígenas prerrogativas que durante mucho tiempo fueron ignoradas (p. 214).

Entonces, considerando la etapa combativa y de resistencia de los pueblos y comunidades del Ecuador, es que la Constitución de la República del Ecuador (CRE en este texto), tomó en cuenta a este grupo de personas de diversidad de idiomas, culturas, costumbres y etnias, a fin de otorgarles un conjunto de derechos colectivos e individuales, plenamente identificables en la normativa constitucional. Así

tenemos que la Carta Magna dice: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos” (art. 57, párr. 2).

De lo dicho, se debe resaltar que si bien el pluralismo es un justo reconocimiento a todas las comunidades, pueblos y grupos étnicos del país, son las comunidades indígenas las que cobran una mayor incidencia en el concepto pluralista, debido a las múltiples manifestaciones y representaciones; así como también inmiscuye este reconocimiento a la forma de administrar su territorio, sus costumbres, y el respeto al buen vivir dentro de la comuna, el *sumak kawsay*, es decir, todo lo que concierne para lograr un adecuado establecimiento de la armonía en dichos espacios geográficos.

De este hecho, es que se desprende el pluralismo jurídico representa y significa un cúmulo de presupuestos sociales, culturales, políticos, y humanos.

Las entidades estatales regularmente hacen presencia en la jornada de protocolización. En esta etapa del proceso es donde por lo general se presentan serias irregularidades con respecto al mandato normativo. Se recomienda aplicar los principios de buena fe, información suficiente previa, y procedimientos adecuados dando espacio para el diálogo intercultural y el pluralismo jurídico (ACNUR, p. 56).

Se colige que el pluralismo jurídico, se constituye en un acto emanado de la representación en la comunidad donde se mora, y que está dirigido con su aplicación, a permitir el equilibrio entre todos los habitantes de dicha comunidad, por ende: “los principios y procedimientos del derecho propio de la comunidad por consultar hacen parte de las reglas aplicables al proceso” (ACNUR, p. 56).

Este hecho es una primera base o corriente que se desarrollará en este texto, cuando su reconocimiento y representación, al estar reconocida por nuestra CRE, debe ser aplicada para lograr un derecho justo y “adecuado [y] para mantener un comportamiento y una buena convivencia social y pacífica (sic) con todos los miembros de un territorio determinado” (Díaz et al., 2016, p. 100).

Lo aportado, será de mucha utilidad en la presente investigación, en razón del enfoque investigativo previsto, y que se sustenta y afianza con lo que se desarrollará posteriormente, y conforme las referencia que, hasta el presente momento, reconociendo la labor incansable de los pueblos y nacionalidades indígenas.



La Consulta Previa, Libre e Informada en la Constitución y su coyuntura con el pluralismo jurídico.

La Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI en adelante), es una figura constitucional destacable e importante en su contenido y aplicación, ya que es un punto de encuentro en la administración de justicia ordinaria, en relación con las ideas, pensamientos e idiosincrasia de los pueblos y nacionalidades indígenas, en la que evidentemente está incluido el pluralismo jurídico, en el fin de lograr el equilibrio entre los intereses del Estado, con los de las comunidades descritas en este texto.

Se había relatado que el origen del pluralismo jurídico se da en razón de las luchas y movimientos indígenas, y considerando este hecho, es que el reconocimiento a una CPLI, también posee un rango constitucional aplicable a las comunidades indígenas, ya que la medida del pluralismo jurídico, establece un respeto a la forma en que se toman las decisiones dentro de las comunidades, y no sólo aquellas que sirven para solucionar un conflicto jurídico o social que se origine dentro de la misma, sino también aquellas que se puedan presentar en cuestiones de idiosincrasia, relaciones entre miembros de dicha comunidad, o aquellas que puedan trasgredir los valores, costumbres o tradiciones intrínsecas de cada una de estas nacionalidades.

En este caso, la necesidad de una CPLI surge como un elemento de protección a los espacios de asentamiento de comunidades y pueblos indígenas, arraigados a sus costumbres y tradiciones, y con un liderazgo o representación común por parte de los feligreses que son parte de estas comunas. El arraigo geográfico es de vital trascendencia en estas comunas, por cuanto, de estos espacios es lo que el Estado proyecta y aspira obtener como tal la adjudicación, exploración, explotación y beneficios a partir de la obtención de recursos hidrocarbúricos. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018).

Por esta razón es que este mecanismo jurídico, surge como un reconocimiento, una honra a estas luchas constantes y valederas por estas comunidades, que en el contenido constitucional se lo define concretamente como el hecho de que se: “aplica a las comunidades por el estrecho vínculo que los pueblos indígenas tienen su territorio, cultura y tradiciones, por lo que se requieren medidas especiales como la consulta previa para salvaguardar sus derechos fundamentales” (Sociedad Colombiana de Consultoría, s.a., p. 3).



En teoría, el texto constitucional ofrece la posibilidad de que ante cualquier iniciativa que el Estado promueva para obtener recursos, se debe anticipar esto a través de la aplicación de la CPLI; empero, es también cierto que existen algunos vacíos y ambigüedades en tan importante y trascendental principio, que no van a ser abordados profundamente en este texto, pero que servirán para orientar el eje sobre el cual se estructura esta investigación; so pena, de que el extractivismo minero, se constituye en el obstáculo para ejercer los principios de pluralismo jurídico y la CPLI. La CRE refiere que a los pueblos y nacionalidades indígenas les corresponde:

Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen (CRE, art. 84, núm. 5).

Determinando claramente, un escenario que se circunscribe en primero, ser consultados respecto a la intromisión del Estado a sus tierras, con fines extractivistas; segundo, en que dicho acceso pueda generar una afectación ambiental o cultural; tercero, en consecuencia de lo descrito anteriormente, estas comunidades deben obtener el beneficio -cualquiera que sea- de dicha intervención extractivista; y, cuarto, recibir la reparación e indemnización de las afectaciones que hubieren soportado sus espacios de protección.

Siguiendo con este análisis, la CPLI, se afianza y presenta una unión directa con la pluralidad, ya que la atención y sugerencia que insinúa el Estado para acceder al territorio de los pueblos indígenas, debe ser atendida por el representante o líder de estas comunidades, para que esto sea el factor de inicio –en lógica- de una aplicación efectiva de la consulta, lo que significa que dichos representantes:

(...) puedan ir al nivel más amplio que abarque a toda la población con nuestro sistema tradicional de organización política regido por el Consejo de Ancianos; por lo cual no se puede consultar (...) ni a un pequeño grupo (...), la consulta debe ser extensiva a la totalidad de indígenas (Protocolo para la Consulta Libre e Informada con la visión del Pueblo Iwottuja, p. 23).

Entonces, la efectividad de la CPLI se perfecciona, cuando es todo el conglomerado quien reacciona en cuanto la información –a modo consulta- que obtienen del pronunciamiento que hace el líder de la comunidad, respecto de la intención de ingresar a sus tierras y lograr la actividad extractivista.



De esta forma, esta coyuntura toma el sentido orientador que supone la norma constitucional; pero muchas veces, como aporta el naturalista y constitucionalista ecuatoriano Acosta (2019):

La Constitución, las leyes y los reglamentos se vuelven decorativos, cuando a priori ya está decidido extraer los recursos minerales o hidrocarbúricos. Esa fue la característica durante los gobiernos neoliberales y eso sucede con los gobiernos progresistas. No hay diferencias: todo es lo mismo (s.p).

Situación que describe sin mayor confusión, la deficiencia por parte del Estado, que no repara en que una CPLI debe ser realizada considerando estos dos principios a los que se está haciendo referencia, situación que lo que hace es exponer una desmesurada ambición del Estado por acelerar la intervención y extractivismo. En este punto, Ávila Santamaría (2010) refiere que: “La naturaleza goza de protección especial en tanto es el humano el que se beneficia de ella. Es decir, la visión antropocéntrica sigue siendo la que prima” (s.p)., describiendo como tal el interés insano e insaciable del ser humano por apoderarse de la gracia y dote de la naturaleza como tal.

Este análisis, se origina por cuanto el tema in exánime desata un punto de reflexión de harta consciencia hacia la protección constitucional de los grupos indígenas. Ahora, si se plantea un enfoque del pluralismo jurídico y la CPLI, como entes sociales-humanos propios e inherentes, la idea de que una acción extractivista los debilite, resulta por ahora inconcebible. En este contexto, como apoyan Figuera y Ortiz (2019): La realidad ecuatoriana ofrece un panorama desalentador en cuanto a la aplicación de la consulta previa frente a los proyectos de inversión” (s.p), y esto sucede precisamente, por el desconocimiento y el desinterés de lograr aplicar en estas comunidades a estos dos presupuestos constitucionales.

Básicamente, el sistema ecuatoriano constitucional, respecto de la CPLI, es o debería ser dinámico, factible, participativo y extensivo a los espacios jurídicos y legislativos, ya que, de su buen uso y establecimiento, depende incluso la evolución de la normativa legal. En este punto y como refiere Poveda (2019):

En virtud del vertiginoso cambio de las leyes en el Ecuador, ya se ha establecido la Ley de Minería, la Ley de Recursos Hídricos, también la Ley de Tierras y en esta otra virtud el necesario e imperioso requerimiento de que debió realizarse la consulta pre legislativa en estos cuerpos normativos (s.p).

De acuerdo lo expuesto en líneas anteriores, se valida ciertamente el tema que se le imprime a esta investigación, considerando los hechos puntuales que parten de un pluralismo jurídico y de la CPLI. De este modo, y concretando lo hasta aquí descrito, el escudo constitucional que existe en la aplicación de estos principios, no debería resquebrajarse en razón de la iniciativa que plantea y proyecta el Estado ecuatoriano, cuando sus planes son simplemente pasar por encima de los mismos, en virtud de la inexistencia de un mecanismo jurídico que haga posible la debida aplicación de la CPLI, y que valora y respeta al pluralismo jurídico.

De lo dicho, y en palabras de Ávila Santamaría, ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador:

La Constitución debe ser entendida a la luz de los instrumentos internacionales que regulan la consulta y se establecen requisitos y condiciones, la ley y el reglamento establece un procedimiento simple. La Constitución regula la consulta como un derecho y la ley y su reglamento como una obligación ministerial. (Sentencia Corte Constitucional No. 22-18-IN/21, núm. 123).

De este modo, la CPLI no logra conseguir una sólida e indómita aplicación, ya que los obstáculos para su debida existencia suceden por la inexistencia de una norma o reglamento que permita la aplicación de esta figura con rango constitucional, situación que a pesar de los años de vigencia de la CRE no ha logrado ser corregida, a fin de tener un procedimiento común y respetable, en todos los procesos en los que se requiera aplicarla de manera efectiva y concreta.

El extractivismo minero y la normativa vigente.

La idea que se presenta cuando se trata del extractivismo minero, es la del Estado y sus concesionarias, así como con las autorizaciones y licencias, entrando a sectores indígenas para proceder a una explotación minera. En este caso puntual, debe considerarse el escenario en el que una determinada empresa, con el fin de obtener recursos no renovables en relación a la minería, ingresa a los pueblos y nacionalidades indígenas, sin que previamente se hubiera realizado una CLPI.

La norma constitucional, prevé un grado de protección especial y concreta en este caso del extractivismo minero, ya que el Estado debe responsablemente: “Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva” (Constitución de la República del Ecuador, 423, núm. 2), esto en relación al concepto básico del extractivismo minero, que es “proveer de recursos naturales para satisfacer las demandas de las

economías industrializadas tanto del norte, como de aquellas que están en pleno crecimiento” (Chicaiza, 2013, p. 129), un fin que en realidad, es cuestionable en el sentido de la protección que debe ejercer el Estado a estos grupos y colectivos indígenas.

Al hacer referencia al extractivismo minero, debemos entender que el mismo se forma por el motivo principal de tomar recursos, a fin de enriquecer al Estado; empero, este proceso debe manejar las condiciones *sine qua non*, como elementalmente debería realizarse a la luz del texto constitucional “de ahí la importancia que en el caso ecuatoriano, los pueblos indígenas sean tomados en cuenta por parte del Estado y las instituciones de su administración pública, en cada una de las etapas de sus diferentes procesos” (García, 2019, p. 13).

En diferentes etapas y momentos de la historia ecuatoriana, desde la última CRE en el año 2008, el extractivismo minero se ha convertido en una tendencia agresiva de empresas hacia el espacio geográfico, tanto así que: “Al mismo tiempo que proliferan formas de juridificación para cuestionar o disputar los modelos extractivistas, se evidencian patrones cada vez más comunes de criminalización, estigmatización y violencia contra quienes defienden el territorio” (Sieder et al., 2022, p. 7), todo esto debido a que no se respeta el contenido constitucional respecto de la CPLI.

En este contexto, las distintas expresiones de resistencia hacia estas actividades, ha conseguido que exista un enfrentamiento entre las comunidades que defienden su territorio de intromisiones ilegales, y de aquellas empresas mineras que asumen que pueden hacerlo, por cuanto han realizado una consulta previa, con el argumento utópico de que:

El Estado ecuatoriano ha generado un sinnúmero de narrativas que justifiquen y respalden la decisión de éste al apostar por una profundización del extractivismo, intentando construir en la población una imagen sobre la importancia que tiene la extracción de las materias primas para la economía nacional (Suárez, 2017, p. 36).

Entonces, si se analiza en retrospectiva este hecho con los principios de pluralismo jurídico y CPLI, vemos con claridad que el obstáculo al que se hace referencia como tema investigativo, se verifica *in extensu*, ya que el extractivismo surge y existe en la medida en que el Estado toma la iniciativa de ingresar a territorios indígenas, asumiendo que ambos principios exigen una lectura más no una aplicación.



De lo dicho: “Queda en claro que esta apropiación de recursos naturales no está enfocada en satisfacer necesidades de los ecuatorianos, sino que sirve a las demandas del consumo de otros continentes y sus otras sociedades” (Gudynas, 2017, s.p), lo que significa que el fin plausible de la CRE está indebidamente enfocado, sin que esto sea analizado de buena manera por todos quienes representan al Estado, dejando en ascuas y en indefensión a pueblos y nacionalidades indígenas.

Ahora bien, se debe también esclarecer, que los organismos internacionales, han mostrado su preocupación por la situación extractivista minera en Sudamérica, así como también el país, por medio de la Corte Constitucional, organismo que ha desarrollado la jurisprudencia relacionada a este tema. Bajo esta orientación investigativa, se precisa conocer que existe el Convenio 169, firmado en el año de 1989 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual está enfocado a los grupos y pueblos indígenas, el mismo que en su contenido refleja la significancia de aplicarlo en el Estado ecuatoriano.

Al ser Ecuador parte de los Estados suscriptores de tratados y convenios internacionales este importante documento, corresponde conocer e interpretar lo que concierten en esta investigación. Dicho Convenio, establece en el tema del extractivismo minero: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (Convenio OIT 169, art. 1, num. 6)”, deferencia que, si bien es plausible hacia este conglomerado, no logra conectarse en buena manera con los principios rectores constitucionales en nuestro país.

Así mismo, el Convenio en análisis, también destaca su importancia y trascendencia cuando refiere acertadamente la coyuntura con la CPLI de nuestra CRE:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Convenio 169, art. 1, num. 6).

Por ende, el referente internacional que debe ser aplicado en Ecuador, respecto del Pluralismo Jurídico y la CLPI, queda supeditada a la voluntad de las concesionarias mineras, esto por cuanto no se



advierte el debido proceso en la consulta previa, así como tampoco se observa la armonía de la CRE con las demás normas jurídicas relacionadas con el ritualismo a seguir en procesos de respeto y coherencia –como mínimo- entre el uno y el otro.

Así las cosas, la contingencia de estos hechos, bien pueden ser abordados en razón de la jurisprudencia que ha emitido el máximo organismo de interpretación y control constitucional a través de sus fallos, lo que ha logrado establecer hitos en el tema que se aborda en esta investigación. Así tenemos que la trasgresión y violación sistemática de los espacios geográficos de los pueblos y nacionalidades indígenas, ha sido ya “denunciado” a través de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, alegación que se la presenta como denuncia, ya que estas demandas ponen en evidencia las flagrantes violaciones que se cometen en estos sectores territoriales.

El ribete de este aporte, se circunscribe en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 273-19-JP/22, de fecha 27 de enero de 2022, la misma que se convierte en la expresión del derecho constitucional a través de la cual se irradia los principios constitucionales de CPLI y los derechos colectivos de todo el contingente humano de las poblaciones indígenas. La descripción de esta sentencia, ataca precisamente a la intervención monstruosa de las compañías mineras nacionales e internacionales, destacando a los y las indígenas que habitan y protegen el hábitat intervenido.

De la lectura del fallo, se establece que se mencionan los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, el Convenio 169 que se ha descrito concisamente en este texto, así como en detalle, se rememora la indebida forma en que el Estado –a través de sus instituciones- estableció espacios en donde se practicaba la minería a modo de extractivismo, con la anuencia del Estado, en razón de las autorizaciones otorgadas y emitidas indiscriminadamente. Dicha sentencia, aporta significativamente cuando expresa:

De tal forma que corresponde al Estado respetarlo y conservarlo [al territorio] desde una perspectiva intercultural, entendiendo que no se puede actuar únicamente sobre la base de una cosmovisión y que cualquier tipo de actividad de extracción de recursos naturales o intromisión no autorizada en su espacio, ya sea por su cercanía o por el impacto a su territorio y recursos naturales, genera una afectación directa que les concierne e interesa. (Sentencia No. 273-19-JP/22, num. 79).



Se comprende que estas alusiones son significativas, cuando se analiza que en esencia los territorios protegidos por grupos y colectivos indígenas son impenetrables, y que su acceso demuestra que una CPLI debe ser rigurosa y su diligencia, emprenderse bajo las características de oportunidad, buena fe, claridad y seguimiento. En este contexto, el pluralismo jurídico guía a que sean los representantes de dicha comunidad los que deben liderar una CPLI, ya que su administración de justicia comprende también la transmisión de dicha consulta previa para con su comunidad, considerando el hecho de que sobre sus territorios se está planeando la invasión a través de un extractivismo minero.

La sentencia de marras refiere más adelante:

Desde una perspectiva constitucional, la consulta previa es un derecho colectivo que permite la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en las distintas medidas, planes y programas que puedan afectar sus derechos e intereses y una obligación indelegable del Estado. De esta manera, los programas y proyectos extractivos que tengan repercusiones para las comunidades, pueblos y nacionalidades siempre deben ser consultados, para que tengan la posibilidad real de incidir en las decisiones que se tomen (Ibídem, num. 88).

Como se colige, se presenta una alegoría significativa, en razón de que *la posibilidad real* de que los representantes de esta comunidad deban someter la CPLI a sus representados, ya que el pluralismo jurídico, como iniciativa constitucional de administrar justicia y opiniones hacia los integrantes de una comunidad, tiene el fin de ejercitar acciones de comunicación y socialización a lo que representa un extractivismo minero; no obstante, si el Estado no realiza esta CPLI o lo hace de manera indebida, dolosa o engañosa, es una violación directa a estos principios.

Lo referido en todo este texto, deber canalizado de manera eficiente a través de la discusión entre los planteamientos ejercitados y recolectados en esta investigación, considerando plenamente lo que se ha obtenido de los conceptos, criterios e información doctrinaria, legal y jurisprudencial, conforme al enfoque respecto de óbice que representa el extractivismo minero, en los principios de pluralismo jurídico y la CPLI.

La CPLI en Perú.

Como ribete a este proceso investigativo, es necesario establecer un estudio comparativo conciso con la normativa peruana, en cuanto la forma en que la figura jurídica de la CPLI se desenvuelve en este



país. En un primer momento, se debe establecer que el Estado peruano, posee una Ley de Consulta de Previa, la misma que se emitió en septiembre del año 2011; empero, previo a esta Ley, no existió ninguna norma que se hiciera cargo de regular un procedimiento preciso para actuar en los casos en que se requería consultar a las comunidades y poblaciones indígenas: “Por el contrario, hasta ese momento, las referencias en la legislación peruana estuvieron dispersas en diferentes normas, dando diversas calificaciones” (Salmón et al., 2012, p. 83-84).

Aquello, sin embargo, se vio debidamente sustentado cuando, a través de esta Ley de Consulta Previa, se erigió un procedimiento previo claro y concreto, a las intenciones de las empresas extractivistas de acceder a los espacios geográficos de asentamientos indígenas que, obviamente, poseen riquezas naturales renovables y no renovables.

La norma jurídica a la que se hace relación en estas líneas, está definida como Ley No. 29785, y tiene como fin esencial:

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

Se Interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (...). (Ley No. 29785, art. 1).

En el artículo inicial, se advierte el fin teleológico concreto por la cual esta ley fue concebida, y no es otra cosa que, establecer la valoración jurídica de los principios de la CLPI, así como direccionar el procedimiento al cual se debe recurrir en caso de obtener recursos de un determinado pueblo, en donde esté presente el cuidado y protección del espacio geográfico, por parte de un colectivo de indígenas.

Asimismo, se debe considerar que esta norma, ha sido creado con el fin concreto de: “(...) alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo Intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos” (art. 3), y seguidamente, concretar un procedimiento, el mismo que se rige por los siguientes pasos:

a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.



- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g) Decisión. (art. 8).

Por lo que, es una norma jurídica que ha permitido una debida aplicación de la CPLI en el ámbito colectivo, a través de los pueblos y nacionalidades indígenas, aspecto que aporta significativamente a esta investigación, cuando se denota que en el país vecino y fronterizo como lo es Perú, se ha logrado la emisión de esta norma, con el fin de aplicarla de buena manera.

CONCLUSIONES

La presente investigación, después de realizar un estudio pormenorizado de las fuentes de investigación respectivas, y de su literatura jurídica, expone las siguientes conclusiones:

El pluralismo jurídico y la CPLI, se constituyen en figuras constitucionales de contenido loable y meritorio a las luchas y manifestaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, debido a que partir de su comprensión y hermenéutica, se aprecia que su implementación desde la última Carta Magna, ha sido un baluarte en pro de estos grupos y al proceso histórico de gran raigambre que han logrado todos sus representantes.

El pluralismo jurídico no debe entenderse solamente como la aplicación de derecho penal o civil en los espacios geográficos donde existen poblaciones indígenas, sino que enmarca la cosmovisión indígena general, en los que se incluye las costumbres, rituales, ideas, pensamientos y decisiones mancomunadas, lo que ha permitido su arraigo en sus territorios, y su reconocimiento constitucional.

El extractivismo minero es una práctica emprendida por empresas comerciales, que buscan con este oficio, el penetrar espacios geográficos para obtener beneficios económicos a partir de la extracción de minerales. Lamentablemente por parte del Estado existe una errónea aplicación la CPLI, lo que

constituye un obstáculo y burla a las iniciativas de los pueblos indígenas y sus costumbres, pensamientos y decisiones tomadas en comunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACNUR (s.a). El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf>

Acosta, A. (2019). Las Waorani dan la vuelta al embudo de la consulta. *Combate Racismo Ambiental*.

<https://racismoambiental.net.br/2019/05/21/alberto-acosta-las-waorani-dan-la-vuelta-al-embudo-de-la-consulta/>

Amazonfrontlines (2022). La minería y el extractivismo en Ecuador.

<https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/la-mineria-y-el-extractivismo-en-ecuador-2/#:~:text=El%2037%2C8%25%20de%20la,de%20agua%20para%20consumo%20humano>

Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional Constituyente. (1998, 11 de agosto). Constitución Política de la República del Ecuador. *Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1*.

Álvarez Lugo, Y. (2020). Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi. Foro: Revista De Derecho, (34), 8–24. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.1>

Ávila Santamaría, R. (2010). El derecho de la naturaleza: fundamentos. *Universidad Andina Simón Bolívar*.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%c3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>

Carpio, M. (2015). Pluralismo jurídico en el Ecuador ¿existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal? *USFQ Law Review* Año 2, Vol 2 - N°.

Chicaiza, G. (2013). Extractivismo minero: motivo de violación a los derechos humanos y de la naturaleza. *Universidad Andina Simón Bolívar*.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4117/1/Chicaiza-Extractivismo.pdf>



- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México (2019). Tránsito Amaguaña Defensora de los indígenas ecuatorianos y activista comunitaria. <https://www.cndh.org.mx/noticia/transito-amaguana-defensora-de-los-indigenas-ecuatorianos-y-activista-comunitaria>
- Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (2014). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-089/94. (1994, 03 de marzo).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 22-18-IN/21. (2021, 08 de septiembre).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 273-19-JP/22. (2022, 27 de enero).
- Defensoría Pública del Ecuador (2018). Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador: Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/FPIC/Ecuador_N_HRI.pdf
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR. Revista Temas Socio Jurídicos pp. 95 – 117. ISSN 0120-8578. Vol. 35 N° 70 Enero - Junio de 2016. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL PLURALISMO JURÍDICO EN ECUADOR EL CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA. *Derecho y cambio social*. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5456253.pdf>
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2017). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. LEX. N° 20 - AÑO XV - 2017 - II/.
- Figuera, S., y Ortíz, M. (2019). El derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos de estudio: Ecuador y Colombia. *SCIELO*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532019000100059
- García, D. (2019). La realidad extractivista minera en ecuador y la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Actualidad Jurídica Ambiental, n. 87, Sección “Comentarios” ISSN:



- 1989-5666 NIPO: 693-19-001-2. https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/02/2019_02_25_Garcia-Caceres_Mineria-Ecuador-Dchos-Humanos.pdf
- García, F. (2014). Territorialidad y autonomía, proyectos minero-energéticos y consulta previa: el caso de los pueblos indígenas de la Amazonia ecuatoriana. *SCIELO*.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92122014000100004
- Gudynas, E. (2017). Postextractivismos en Ecuador: indultar a la Naturaleza. *Plan V*.
<https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/postextractivismos-ecuador-indultar-la-naturaleza>
- Poveda, C. (2019). La Consulta Previa En El Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *Amazon Frontlines*.
<https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/consulta-previa-ecuador-carlos-poveda/>
- Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada con la visión del pueblo Iwottuja (s.a).
https://www.iwgia.org/images/documentos/Libros/El_protocolo_de_consulta_previa_del_pueblo_Uwottja_de_Venezuela.pdf
- Real Academia de la Lengua Española (2023). Pluralismo. <https://dpej.rae.es/lema/pluralismo>
- Sieder, R., Montoya, A., & Bravo-Espinosa, Y. (2022). Presentación del dossier. Extractivismo minero en América Latina: la juridificación de los conflictos socioambientales. *Íconos - Revista De Ciencias Sociales*, (72), 7–12. Recuperado a partir de
<https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/5230>
- Sieder, R. (2014). El desafío de los sistemas legales indígenas: ¿Más allá de los paradigmas de reconocimiento? *UMBRAL Revista de Derecho Constitucional*.
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista_Umbrales_no_4/Umbrales_4_T-2_2014.pdf
- Sociedad Colombiana de Consultoría (s.a). Consulta Previa Libre e Informada. Desafíos para su aplicación en el sector de hidrocarburos.
<https://biblioteca.olade.org/opac-tmpl/Documentos/old0408.pdf>
- Suárez, J. (2017). Superar el extractivismo con extractivismo: Las narrativas de la penetración estatal en Morona Santiago. *Universidad Andina Simón Bolívar*. [Tesis previo al grado de magister].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6210/1/T2647-MELA-Suarez-Superar.pdf>



Tuaza, L. (2020). EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: EL CASO DE PERÚ Y EL ECUADOR. *Universidad Nacional de Chimborazo*. <https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos/article/download/80/110/255>

